

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	66001310500420210003401
Demandante	Jorge Hernán Leal Gutiérrez
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”
Asunto	Apelación Auto (06-04-2022)
Juzgado	Cuarto Laboral del Circuito
Tema	Auto decide excepción previa de cosa juzgada

APROBADO POR ACTA No. 105 DEL 12 DE JULIO DE 2022

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 6 de abril de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual declaró probada la excepción previa de cosa juzgada, recurso que propone el vocero judicial de la parte actora dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por **JORGE HERNÁN LEAL GUTIÉRREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**., radicado 66-001-31-05-004-2021-00034-01.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 60 DEL 13 DE JULIO DE 2022

I. ANTECEDENTES

Pretensiones

JORGE HERNÁN LEAL GUTIÉRREZ demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** con la aspiración de que se declare que la demandada es responsable de incluir en la historia laboral los aportes que van desde el momento en que se retiró de Colfondos S.A. – como empleador - a la fecha, con sus respectivos valores, a efectos de que se tengan como pagos en pensión entre el 2004 y el 2016 previa corrección de los IBC.

De otro lado, solicita que se le declare como beneficiario del régimen de transición y, de acuerdo a ello, se ordene que el reconocimiento de su pensión por vejez debió ser conforme a dicho régimen desde el 08 de febrero de 2015, momento en que cumplió los 60 años y, se le reliquide la prestación con la información de la historia laboral corregida.

Hechos

Relata que su última relación contractual fue con Colfondos S.A., quien no le realizó el reporte del retiro del sistema al momento de la finalización de su vínculo laboral; que, por ello, el 21-02-2013 solicitó ante Colpensiones la pensión por vejez requiriendo la actualización de la historia laboral con la inclusión de lo que debió pagar Colfondos por el no reporte de la novedad de retiro, cuyos IBC los calculó de acuerdo con la actualización del IPC.

Rememora que mediante resolución GNR 204354 del 13-agosto-2013, Colpensiones negó la pensión, la cual fue recurrida con la petición del tiempo que debió aportar Colfondos desde su retiro a la fecha, obteniendo respuesta negativa con la resolución VPB 10292 del 10-marzo-2014.

Refiere que, a pesar de insistir en lo pedido, ha obtenido respuestas difusas frente a sus derechos transicionales, y respecto a la solicitud de pensión, se le indicó que acreditaba un total de 1,393 semanas, que nació el 8 de febrero de 1955, siendo inaplicable el artículo 12 acuerdo 049 de 1990.

Comenta, que acreditó los 60 años el 8 de febrero de 2015 aglutinando 1388 semanas; que Colpensiones por resolución GNR 182279 del 18-junio-2015, menciona que revisada la historia laboral evidenciaba que era beneficiario del régimen de transición por contar con las 750 semanas cotizadas o 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, negando inicialmente la pensión y, no obstante, a que en diversas resoluciones mencionaba que contaba con derechos transicionales, a través de la resolución GNR56815 del 21-febrero-2017 le reconoció la pensión por vejez a partir del 8-febrero-2017 con un monto por \$843.563, establecida de un IBL de \$1.275.421, al que se le aplicó el 66.14%, sin tener en cuenta sus condiciones transicionales que imponían la aplicación de una tasa prestacional del 90%.

Culmina su recuento, en que el 30-10-2020 solicitó nuevamente la inclusión de los tiempos faltantes de la historia laboral, incurriendo la demandada en silencio administrativo positivo.

Posición de la demandada.

La demanda fue admitida por auto del 19-mayo-2021, al ser contestada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, presentó oposición a lo pretendido al considerar que no era responsable de la inclusión a la historia laboral del tiempo transcurrido desde el momento del retiro de Colfondos, con sus valores., pues se carecía de evidencia de la relación laboral.

Como excepción previa presentó la de cosa juzgada en virtud a que el demandante gozaba de una pensión de vejez, existiendo una sentencia por las peticiones realizadas, la cual fue proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira y confirmada por esta Sala dentro del proceso radicado 2017-00251 y fallo del 18 de octubre de 2019, donde se indicó:

“(…) Analizados en detalle los fundamentos expuestos por la Jueza de instancia para denegar los pedidos del gestor del pleito, estima esta Colegiatura que los mismos se encuentran ajustados a derecho en la medida que descartan acertadamente la aplicación de las normas que precedieron la ley general de seguridad social, pues pese a que el señor Jorge Leal conservó plenamente los beneficios transicionales por contar con más de 15 años de servicios a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, dicha reforma Constitucional establece de manera categórica que los mismos se prolongarían hasta el 31 de diciembre de 2014, de modo que al haber alcanzado los 60 años de edad el 8 de febrero del año 2015 la norma que regentaba su pensión de vejez no era otra que el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 (...)

Ahora bien, tal como lo considerara atinadamente la Jueza de instancia, ni el IBL ni la tasa de reemplazo reconocidos en la resolución en comento son susceptibles de sufrir modificación alguna por la supuesta falta de reporte de la novedad de retiro del empleador Colfondos S.A., pues tal como se anunciara en la misma demanda, la relación laboral se extendió hasta el 28 de enero de 2003 y hasta esa fecha se ven reflejados los aportes por cuenta de aquella AFP, situación que descarta cualquier posibilidad de contabilizar periodos posteriores al no tratarse de una mora patronal que Colpensiones pasó por alto (...).”

II. AUTO APELADO

Durante la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS, realizada el 6 de abril de 2022, la A-quo declaró probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por Colpensiones, ordenó el archivo del expediente y condenó en costas a la parte actora.

Al decidir, la Jueza de instancia al revisar los presupuestos que materializan la cosa juzgada al tenor del artículo 303 del CGP, encontró que el presente trámite contrastado con el que adelantó el actor ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, bajo radicación 660013105001201700251, había identidad de partes, objeto y causa pretendí donde el sustento fáctico de ambas demandas recae sobre el hecho de que Colpensiones incluya en la historia laboral el tiempo transcurrido entre el momento del retiro de Colfondos a la fecha y se incluya para efectos del IBL los pagos en pensión con los valores

específicos entre el 2004 al 2016 y con ello se ordene el pago de la pensión de vejez a partir del 8 de febrero de 2015 bajo el régimen de transición. Por su parte, advierte que en el proceso tramitado inicialmente y conforme a las sentencias entonces proferidas, encontró que las pretensiones allí tramitadas fueron objeto de decisión en segunda instancia donde hubo pronunciamiento respecto de las pretensiones ahora incoadas, pretendiendo la parte revivir el proceso del cual ya obtuvo una resolución por esta Jurisdicción, razón por la cual se configuró la cosa juzgada.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora recurrió la decisión de primer orden argumentando que debía tenerse en cuenta la imprescriptibilidad de la pensión y, además, el Juzgado no había tenido en cuenta que en el punto 25 al 27 solicitó a Colpensiones un tiempo no reportado y que el silencio administrativo positivo que se produjo eran aspectos no contenidos en la demanda anterior, razón por la cual no había cosa juzgada.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El traslado para alegatos se realizó mediante fijación en lista del 14-06-2022. Atendiendo a que la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se tendrán en cuenta los argumentos que guarden relación directa con los temas debatidos - **cosa juzgada** -. Las partes presentaron alegatos y el Ministerio Público no rindió concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala definir si frente a la reliquidación pensional deprecada se configuró la cosa juzgada o si, por el contrario, se trata de un asunto aún no definido por esta jurisdicción.

Para resolver, es de citar la sentencia SL2026-2022, la cual, frente a la cosa juzgada, refirió:

“Con relación a la cosa juzgada, en idéntico sentido el antiguo art. 332 del CPC hoy art. 303 del CGP prevé:

La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

La precitada norma preceptúa la coincidencia de tres identidades: de objeto o cosa pretendida, de causa para pedir y de sujetos. Para mayor claridad se trae la sentencia CSJ SL913-2013, que sobre este punto adoctrinó:

El artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, que se acusa prevé la existencia de la cosa juzgada bajo las reglas de las tres identidades, esto es que exista coincidencia de objeto, causa y sujetos; tal institución se funda en el principio del non bis in ídem, que se erige para darle fuerza vinculante a las determinaciones adoptadas por los juzgadores, bajo la certeza de que aquellas se vuelven definitivas e inmutables, y por tanto los litigios no pueden reabrirse, pues de ser así, se lesionaría gravemente el orden social y la seguridad jurídica, al no poderse concretar las situaciones de derecho.

En efecto, el poder de vinculación de las decisiones judiciales tiene un efecto preclusivo, es decir que sobre lo resuelto no puede retornarse, y ello solo puede predicarse cuando está acreditado que los hechos son esencialmente idénticos, al igual que las pretensiones y las personas que intervinieron.

Se reitera, solo con la concurrencia del objeto, causa y partes, es predicable la inmutabilidad de la decisión anterior, producto de la cosa juzgada”.

Desenvolvimiento del asunto.

De acuerdo a las piezas procesales observadas en el proceso 66001-31-001-2017-00251-01 al que se accedió a través del Link suministrado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito ^(10respuestaaRequerimiento, C01ApelaciónAuto), contrastado con el que ahora se tramita bajo el radicado 66001-31-05-004-2021-00034-01, ninguna duda amerita que hay identidad de partes, pues ambos fueron promovidos por el aquí demandante en contra de Colpensiones, sin que desmerite dicha conclusión el hecho de que en el anterior, de manera oficiosa, se hubiese vinculado a la litis a Colfondos S.A., como último empleador del actor.

Ahora bien, frente a la identidad de objeto, de acuerdo con los fundamentos analizados en la demanda (ver cuadro No. 1) y las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso primigenio, se aprecia que lo buscado, como aquí ocurre, en otras palabras, es que *ante la falta de retiro del sistema por parte del último empleador del actor – Colfondos S.A. – se le tengan en cuenta los aportes entre el 2004 y 2016 con los IBC sobre los que se tuvo que aportar, previa inclusión de ellos en la historia laboral y con ello, se reliquide la pensión de vejez que le fue reconocida, aplicando la tasa de reemplazo del 90% al IBL según el Acuerdo 049 de 1990, previa declaratoria del derecho al régimen de transición.*

Cuadro No.1

	Proceso No. 1	Proceso No. 2
Proceso:	66001-31-001-2017-00251-01	66001-31-05-004-2021-00034-01
Parte actora:	Jorge Hernán Leal Gutiérrez	Jorge Hernán Leal Gutiérrez
Parte pasiva:	Colpensiones Colfondos S. A (vinculada)	Colpensiones

Es que obsérvese que ambas demandas, se desprende que lo solicitado es: **i)** que se incluya en la historia laboral de Colpensiones el tiempo transcurrido desde el momento en que se retiró de Colfondos – ultimo empleador – a “la fecha”; **ii)** Para efectos de IBL, se tenga en cuenta los pagos en pensión con base en los valores mensuales por año, desde el 2004 hasta el 2016 – refiere iguales valores en cada año -; **iii)** Se tenga como beneficiario del régimen de transición; **iv)** Se le reconozca la pensión desde el 08-02-2015 conforme al decreto 758 de 1990; **vi)** Con lo anterior se reliquide el IBL, (Ver cuadro No. 2).

Cuadro No. 2.

Proceso No. 1	Proceso No. 2
PRIMERO: que se declare por parte de usted señora jueza la inclusión a la historia laboral del tiempo transcurrido desde el momento del retiro de Colfondos a la fecha, Con sus respectivos valores, Petición reiterada a Colpensiones en diferentes oportunidades.	PRIMERO: que se declare por parte del despacho que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES es responsable de la inclusión a la historia laboral del tiempo transcurrido desde el momento del retiro de Colfondos a la fecha, Con sus respectivos valores. <small>Silencio administrativo positivo, radicación 2020 11071074 de 30-10-2020. Art. 166 COP “... Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. Confirmación de una Expectativa Legítima por no respuesta de La administración YY</small>
TERCERO: Se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 8 de febrero de 2015 fecha en que cumplí el requisito de los 60 años. Bajo el régimen de transición (Condición más beneficiosa SL2150 2017 No Proceso 48588 de 08/02/2017)	SEGUNDO: Que se DECLARE por parte del despacho que soy beneficiario del régimen de transición instituido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 por contar con los requisitos exigidos.
SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior se condene al demandado a incluir en la historia laboral de Colpensiones (para efectos del IBL) los pagos en pensión en base a los siguientes valores mensuales por año: Para el año 2004 mensualidades de \$ 1.044.300, en el año. Para el año 2005 mensualidades de \$1.126.068. Año 2006 mensualidades de \$1.204.329 Año 2007 mensualidades de \$1.280.201. Año 2008 mensualidades de \$1.362.260. Año 2009 mensualidades de \$1.466.745. Año 2010 mensualidades de \$1.513.916. Año 2011 mensualidades de \$1.574.472. Año 2012 mensualidades de \$1.666.291. Año 2013 mensualidades de \$1.733.275. Año 2014 mensualidades de \$1.803.472. Año 2015 mensualidades de \$1.886.432. Año 2016 mensualidades de \$2.018.482. Sentencia T-079/16 Responsabilidad de los fondos	TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior se condene al demandado COLPENSIONES a incluir en la historia laboral de Colpensiones (para efectos del IBL) los pagos en pensión con base en los siguientes valores mensuales por año: Para el año 2004 mensualidades de \$ 1.044.300, en el año. Para el año 2005 mensualidades de \$1.126.068. Año 2006 mensualidades de \$1.204.329 Año 2007 mensualidades de \$1.280.201. Año 2008 mensualidades de \$1.362.260. Año 2009 mensualidades de \$1.466.745. Año 2010 mensualidades de \$1.513.916. Año 2011 mensualidades de \$1.574.472. Año 2012 mensualidades de \$1.666.291. Año 2013 mensualidades de \$1.733.275. Año 2014 mensualidades de \$1.803.472. Año 2015 mensualidades de \$1.886.432. Año 2016 mensualidades de \$2.018.482. Sentencia T-079/16 Responsabilidad de los fondos
	CUARTO: Que se ORDENE A COLPENSIONES a incluir dentro de la historia laboral el tiempo de servicio solicitado mediante corrección de historia laboral con radicado 2020- 11069189.
QUINTO: Me sea considerado el régimen de transición del cual soy beneficiario decreto 758 del 90 acuerdo 049 de 1990	QUINTO Se ordene A COLPENSIONES a reconocer y pagar de la pensión de vejez a partir del 8 de febrero de 2015 fecha en que cumplí el requisito de los 60 años. Bajo el régimen de transición (Condición más beneficiosa SL2150 2017 No Proceso 48588 de 08/02/2017). Expectativa legítima por cotizar las 750 semanas en el tiempo requerido.

<p>CUARTO: Que la nueva liquidación del IBL se realice teniendo en cuenta el dato ya obtenido en la liquidación de Colpensiones (IBL \$1.275.421) más el IBL solicitado en incremento, (Petición segunda Promedio \$ 2.018.482) para un total de IBL sumando las dos cantidades de \$ 3.293.903</p>	<p>SEXTO: Que se ORDENE a COLPENSIONES a reliquidar la pensión con base en el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y la información reportada.</p>
<p>SEXTO: Con el IBL anteriormente solicitado y un porcentaje del 90% para la liquidación de este</p>	

En cuanto a los fundamentos fácticos, se tiene que, en ambos lo que resalta es que el demandante cuenta con una pensión reconocida por Colpensiones; que su último empleador – Colfondos SA.- al no reportar la novedad del retiro del sistema, Colpensiones debió actualizar la historia laboral incluyendo los aportes posteriores a dicha falta de reporte y los posteriores – *para lo cual calculó el IBC conforme a los aumentos del IPC* -; que reclamó la pensión y la inclusión de los tiempos a los que aspira mediante petición del 21-02-2013, siendo respondida por Colpensiones el 27-06-2013 negativamente el 13-08-2013; relata las peticiones y respuestas dadas por la demandada en iguales sentidos.

Lo que adiciona en la presente contienda, es que Colpensiones en diferentes actos administrativos – *todos ellos de 2015* -, aducía que contaba con derechos transicionales; que al reconocer la pensión a partir del 08-02-2017 no tuvo en cuenta dicho régimen para aplicar el 90% de las tasas de reemplazo; que el 30-10-2020 solicitó los tiempos faltantes en su historia laboral sin obtener respuesta por Colpensiones, frente a lo cual aduce se incurrió en silencio administrativo positivo.

Aquí, es de mencionar que la Sala de Casación Laboral, en sentencia SL1782/2022, reiterando la CSJ SL, 17 abr 2013, rad. 38851, dijo lo siguiente:

“(...) la aspiración de obtener un reajuste de la pensión concedida judicialmente en el proceso anterior está afectada de cosa juzgada, por cuanto al haberse producido ya una decisión judicial en cuanto a su monto, la misma no sería susceptible de ser planteada de nuevo por la vía ordinaria, mucho menos si se tiene en cuenta que el demandante no recurrió en casación y dejó que tal asunto cobrara firmeza”.

Ahora, la concurrencia de los presupuestos de la cosa juzgada conllevan a la inmutabilidad de la decisión anterior, producto de la cosa juzgada, observando la Sala que, en este caso en particular, que en el proceso anterior, incluso contando con la vinculación de Colfondos S.A., se decidió la aspiración del actor en que Colpensiones incluyera en la historia laboral unos aportes que según sus argumentos, debieron ser tenidos en cuenta porque Colfondos no reportó la novedad de retiro del sistema y, por ello, debían de atenderse los IBC del 2004 al 2016 para efectos del IBL, aunado a que en su sentir, era beneficiario del régimen de transición por lo que consideraba que la tasa del

90% que contiene el acuerdo 049 de 1990 debía ser atendida, donde en esa oportunidad, la Sala en sentencia de segunda instancia concluyó:

“ [...] Ahora bien, tal como lo considerara atinadamente la Jueza de instancia, ni el IBL ni la tasa de reemplazo reconocidos en la resolución en comento son susceptibles de sufrir modificación alguna por la supuesta falta de reporte de la novedad de retiro del empleador Colfondos S.A., pues tal como se anunciara en la misma demanda, la relación laboral se extendió hasta el 28 de enero de 2003 y hasta esa fecha se ven reflejados los aportes por cuenta de aquella AFP, situación que descarta cualquier posibilidad de contabilizar periodos posteriores al no tratarse de una mora patronal que Colpensiones pasó por alto [...]”.

Y, en cuanto al régimen de transición, en esa oportunidad se concluyó que el demandante había perdido dicho régimen no solo porque se había trasladado al RAIS sino porque habiendo cumplido la edad de 60 años con posterioridad al año 2014, conforme al Acto Legislativo 01 de 2005, el régimen de transición no podía extenderse más allá del 31 de diciembre de 2014, aspecto que en para el caso del demandante no se cumplía.

Significa lo anterior que, al versar el actual trámite, sobre el fundamento legal en que se considera que debió definirse la prestación y, lo relativo a la inclusión de unos tiempos que considera debían atenderse a falta del reporte del retiro del sistema, conlleva a que se trate de una disputa ya zanjada en el proceso pretérito, es decir, existiendo cosa juzgada.

Ahora, el solo hecho de que con posterioridad a dicha contienda bajo nuevas peticiones elevadas a Colpensiones se insista en iguales aspiraciones, esa situación por sí sola no modifica la anterior conclusión porque al estar presentes iguales pretensiones cuyo sustento es el mismo, así exista silencio administrativo positivo frente a ellas, no se puede pretender el revivir discusiones sobre las cuales ya hay un pronunciamiento judicial sin que se pueda confundir – como lo hace el recurrente –, la imprescriptibilidad del derecho pensional con la cosa juzgada bajo las circunstancias que aquí se analizaron.

Lo anterior implica que, las peticiones a las que hizo alusión el demandante corresponden a la persistencia del demandante en, por todos los medios, lograr que su IBL se redefina con unos IBC de aportes que consideró hacían falta (2004 y el 2016), para con todos ellos definir un quantum conforme a un régimen de transición que en contienda anterior también se definió.

Ahora, en cuanto a la nueva solicitud de la corrección de la historia laboral a la que hace referencia la reclamación 2020-11069189, en virtud de las inconsistencias que aduce el accionante se presentan frente al aportante ISS y el taller autos KIA, al respecto de debe indicarse que el proceso

primigenio fue decidido de manera definitiva frente al ingreso base de liquidación, número de semanas y el monto de la pensión, aspecto que quedó en firme y frente al cual, la parte interesada pudo recurrir en Casación, por lo que todos los datos que en su momento sirvieron de base para definir el asunto resultaron definitivos y, no puede pretenderse que nuevas peticiones de corrección de historia laboral puedan modificar lo que ya fue definido en una decisión judicial que hizo tránsito a cosa juzgada. De tomarlo así, tal cosa implicaría, no solo una permanente inseguridad jurídica sino una interminable actividad litigiosa respecto a los mismos asuntos.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primer grado que declaró la prosperidad de excepción de cosa juzgada, se itera, al estar zanjado en proceso anterior no hay posibilidad de abrir nuevas discusiones.

Finalmente, como quiera que el recurso de apelación no resultó avante, en esta instancia se condenará en costas a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el 6 de abril de 2022, por medio del cual se declaró probada la excepción previa de cosa juzgada y se dispuso el archivo del proceso.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante a favor del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

Ausencia Justificada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1be4dc5151c627b602144996120ba0d2eb13f407f166574fa8e741c58b5fed**

Documento generado en 13/07/2022 09:41:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>